



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08484-2013-PHD/TC

LIMA

ABEL MANUEL BRAVO  
MORIANO

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 30 de marzo de 2016

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Manuel Bravo Moriano contra la resolución de fecha 13 de agosto de 2013, fojas 32, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 4 de diciembre de 2012, el actor interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, copias fedateadas de la siguiente documentación:

- Carta Normativa N°006-DNP-IPSS-87;
- Carta Normativa N°007-DNP-IPSS-89;
- Carta Normativa N°007-DNP-IPSS-90;
- Carta Normativa N°017-DNP-IPSS-90;
- Carta Normativa N°019-DNP-IPSS-90;
- Carta Normativa N°002-DNP-IPSS-91;
- Carta Normativa N°004-DNP-GCSI-IPSS-91;
- Carta Normativa N°006-DNP-GCSI-IPSS-91;
- Carta Normativa N°003-DNP-GCSI-IPSS-92;
- Carta Normativa N°004-DNP-GCSI-IPSS-92;
- Carta Circular N°70-DNP-IPSS-86;
- Carta N°012-DNP-IPSS-87;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08484-2013-PHD/TC

LIMA

ABEL MANUEL BRAVO

MORIANO

- Carta N°015-DNP-IPSS-87;
- Directiva N°011-DNP-IPSS-87;
- Directiva N°001-GCP-IPSS-94;
- Acuerdo N°11-43-IPSS-95;
- Acuerdo N°2-41-IPSS-95;
- Acuerdo N°52-11-IPSS-98;

Asimismo, solicita que la demandada sea condenada al pago de los costos del proceso.

2. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de diciembre de 2012, declaró improcedente la demanda *in limine* por considerar que no se puede determinar si lo requerido existe o no y que, en todo caso, ello debió ser requerido al Seguro Social de Salud (EsSalud).
3. La sala revisora confirmó la recurrida puesto que el demandante peticiona acuerdos y cartas normativas emitidas por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), institución distinta de la que aparece como demandada, esto es, la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
4. En la medida que lo requerido son actos normativos de carácter infralegal que vienen siendo aplicados por la ONP en su quehacer diario (Cfr. Informe de fecha 13 de octubre de 2009 incorporado a los actuados por el demandante), las instancias judiciales precedentes han cometido un error de apreciación que debe ser enmendado, pues las razones esbozadas por las instancias judiciales precedentes para declarar la improcedencia liminar de la demanda no resultan atendibles.

Si bien se presume que los actos normativos son de conocimiento público, ello no puede justificar, en modo alguno, una respuesta negativa de lo peticionado.

5. Por tanto, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08484-2013-PHD/TC

LIMA

ABEL MANUEL BRAVO  
MORIANO

**RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 11 y ordenar al Cuarto Juzgado Constitucional de Lima que admita a trámite la demanda interpuesta, corra traslado de ella a la Oficina de Normalización Previsional, y la resuelva dentro de los plazos establecidos bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL